

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm. 419.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Setiembre último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya es-

tablecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Artículo 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certification de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presenta-

rán los Ayuntamientos encarpelados por especies y con una relación que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporación y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las *Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas*, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las *Administraciones de Contribuciones* pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y habiéndolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitare de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las Oficinas de la Administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y curso de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de Guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de Guerra. Artículo 11. Los recibos que padieren desecharse por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables. Artículo 12. Una vez

aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la Administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmisión, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relación que han de entregar según va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente: Los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las *Administraciones de Rentas* de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que puedan también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndola insertar con urgencia en el Boletín oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente Real disposición que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba

del interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos."

Lo que he dispuesto insertar de nuevo en el Boletín oficial, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos cuiden de enterarse de lo que en dicha Real orden se dispone, á fin de que atemperándose en un todo á las bases que establece puedan gozar de los beneficios que son consiguientes; recomendando asimismo á los Alcaldes de las cabezas de partido la mayor puntualidad en la remision de los estados de precios del trigo, cebada &c. segun hasta ahora lo han verificado, con el objeto de que no sufra retraso alguno el abono de los suministros hechos á los tropas, y puedan tener efecto las precedentes disposiciones. Leon 10 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.=Núm. 420.

Real orden para que los Ayuntamientos dispongan de los fondos de imprevistos cuando sea necesario para adquirir noticias respecto de los revolucionarios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme con fecha 26 del próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiéndose negado el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el Comandante militar de dicho punto, relativa á que enviase exploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la espresada villa, fundado el referido Teniente Alcalde en que para ello necesitaba fondos y orden del Gefe político de la provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el presupuesto municipal.»

Cuya superior resolucion se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 9 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Sanidad.=Núm. 421.

Determina la manera de satisfacer los honorarios que devengan los facultativos, cuando salen á reconocimientos por causa de epidemia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 30 de Setiembre último de Real orden la siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Gefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes: 1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun

pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de estenderse á los demas pueblos, el Gefe político nombrará la Comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion. 2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo, se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una Comision compuesta de los facultativos competentes. 3.^a Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Gefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros. 4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos. 5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que recibe el beneficio. 6.^a Si el espresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos, se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad. 7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos espresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional segun previenen el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha 8.^a y última. Los Gefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los Comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.»

Lo cual he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad de partido, y de los Ayuntamientos de la provincia. Leon 8 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.=Núm. 422.

Para que se detenga á Josefa Díez.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil detendrán á Josefa Díez, si se hallase en esta provincia y la remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Villaquilambre, á cuyo efecto se ponen sus señas á continuacion. Leon 9 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Josefa Díez vecina de Navatejera.

Edad 30 años, albarazada, roja, viste ropa cor-

ta, basquiña morada de estameña fina en buen uso, rodado de estameña verde acuarteronado, otro pagizo, jubon de tela como la de la basquiña, pañuelo encarnado al cuello, negro á la cabeza con cenefa blanca, mantilla de paño con terciopelo del número 12, medias azules y zapatos de lazo.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 423.

Para que se aprehenda á Manuel Fato.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de seguridad pública y de la Guardia civil procederán á la captura de Manuel Fato, si se hollere en esta provincia, y le remitirán con la conveniente seguridad á disposición del Juez de 1.ª instancia de Rioseco; á cuyo efecto se espresan sus señas á continuación. Leon 9 de Octubre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de Manuel Fato vecino del Barco de Valdeorras.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, barba id. y poca, ojos negros, nariz regular, cara larga, color bueno.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 424.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública procederán á la detención de D. Mariano Feijóo y Taboada, visitador que fue de la renta del papel sellado de esta provincia, si se encontrase en la misma, á cuyo efecto se espresan sus señas á continuación, poniéndole caso de ser habido, á disposición de la Subdelegación de Rentas de la referida provincia, por la cual se reclama. Leon 12 de Octubre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de D. Mariano Feijóo.

Estatura 5 pies poco mas ó menos, edad 37 años, robusted bastante, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular.

Núm. 425.

Intendencia.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«Esta Dirección tiene noticia de que por algunas Administraciones de Contribuciones Directas y Alcaldes de los pueblos, se prescinde de obligar á satisfacer la Contribución industrial y de Comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces porque han creído exceptuado de aquella imposición á los que se titulan dependientes de casas de Comercio, semejante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley; y en tal concepto espera esta Direc-

ción haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia: 1.º que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningún otro que al ejerciente de la industria ó comercio: 2.º que si un comerciante establecido en punto determinado da comisión á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos, en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente, por cuantos sean estos el competente certificado, y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la Contribución, segun se previene en el art. 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847: 3.º que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma población tienen dos tiendas con independencia una de otra; y 4.º que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en población de menos vecindario á la en que pretenden ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que les corresponda á tenor del art. 46 de dicho Real decreto.—La Dirección lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos. Leon 7 de Octubre de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm 426.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento Infantería de Leon, núm. 38.—Me da filiación del soldado desertor José de Castro, hijo de Manuel y de Catalina Lopez, natural de San Roman de los Oteros en esta provincia, de oficio jornalero, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 líneas, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, cejas al pelo, nariz regular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el espresado José Castro sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 10 de Octubre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez S. Roman.

ANUNCIO OFICIAL.

8.º tercio de la Guardia civil.—Castilla la Vieja.

Autorizado para la compra de caballos que faltan en el tercio, se verificarán todos los dias de doce á dos de la tarde en la calle de la Tumba, número 15, debiendo reunir los caballos las cualidades siguientes: de 5 á 8 años de edad, 7 cuartas y 3 dedos de alzada para arriba, sanos y con cola.

Valladolid 6 de Octubre de 1848.—El Coronel, Pedro Alejandro de la Bárcena.